

Circuitos y dispositivos de la sustracción de niños: de la apropiación a la adopción.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Diciembre, 2005). *Circuitos y dispositivos de la sustracción de niños: de la apropiación a la adopción*. Sexta Reunión de Antropología del Mercosur / VI RAM. Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/68>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/SuP>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

CIRCUITOS Y DISPOSITIVOS DE LA SUSTRACCIÓN DE NIÑOS: DE LA APROPIACIÓN A LA ADOPCIÓN

Carla Villalta

Equipo de Antropología Política y Jurídica, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

INTRODUCCIÓN

En el mes de diciembre del año 2002 se produjo un hecho inesperado para muchos y, por sobre todo, polémico: la directora y dueña del principal diario y multimedio de la Argentina fue encarcelada por orden de un juez federal. El motivo de la detención: tomarle declaración indagatoria en una causa por falsificación de documentos públicos. La denuncia a partir de la cual se había instruido esa causa judicial sostenía que los hijos de la empresaria –a los que había adoptado en el año 1976- eran hijos de desaparecidos. Sin embargo, luego de estar tres días detenida recobró su libertad y, al poco tiempo, el juez que llevaba la causa, y que había ordenado la detención, fue destituido.

Tanto por las connotaciones que tuvo el caso –ya que estuvo protagonizado por una poderosa empresaria y un juez sospechado de vinculaciones con el poder político- como por las polémicas generadas en torno a él –que incluyeron acusaciones de venganzas y amenazas, y que develaron una densa trama de relaciones en la que se cruzan disputas políticas, económicas, familiares y judiciales-, este caso puede ser considerado como paradigmático. Sin embargo, desde nuestra perspectiva el mismo resulta interesante porque pone de relieve el hecho de que la sustracción y apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar no sólo fue desarrollada clandestinamente sino que también conjugó formas pseudo-legales. A partir de la investigación judicial originada a raíz de esta causa se puso de manifiesto el modo por el cual la apropiación de niños intentó ser legitimada mediante el recurso de la “adopción”.

Así, tanto en éste como en otros casos es posible observar que las prácticas de sustracción de niños llevadas a cabo durante la última dictadura militar tuvieron un ropaje legal en tanto –algunas de ellas- devinieron en una “adopción”. De esta forma, el ámbito judicial antes que ser ajeno a estas prácticas, se transformó en uno de los escenarios en los que se desarrolló la apropiación.

Ahora bien, el hecho de que el ámbito judicial haya sido uno de los escenarios en los que se llevaron adelante las apropiaciones de niños y la sustitución de su identidad, entendemos que se debió no sólo al mayor o menor grado de afinidad político-ideológica de algunos de los integrantes del poder judicial con la dictadura militar, sino también a las características de prácticas, relaciones y rutinas burocráticas presentes desde tiempo atrás en dicho ámbito. Así, por ejemplo, tanto las amplias atribuciones de los jueces para decidir sobre el futuro de los niños como su marcada impronta clasista, fueron algunos de los elementos que contribuyeron a consumir dichas apropiaciones. En este sentido, creemos que pensar los acontecimientos sucedidos durante el terrorismo de estado sólo en su dimensión de eventos únicos y singulares, y como obra de individuos aislados, sin vincularlos a las condiciones que los hicieron posibles, opaca su explicación.

En este trabajo, a partir del análisis de casos en los que distintos jueces dieron en adopción a niños que habían sido secuestrados junto a sus padres, nuestro objetivo es identificar los circuitos y dispositivos institucionales que fueron utilizados, así como analizar los sentidos sociales otorgados a la adopción que se ponen de manifiesto en ellos. A su vez, a través de este análisis es posible identificar cómo algunas narrativas sobre el “abandono” de niños fueron recreadas en estos contextos y fueron utilizadas para *legitimar* dichas apropiaciones.

Por último, nos interesa analizar el modo por el cual Abuelas de Plaza de Mayo en su tarea de búsqueda y localización de niños se esforzó en denunciar la analogía construida entre “apropiación” y “adopción”, y de esta forma le opuso otros sentidos.

Singularidades y regularidades: el poder judicial y la apropiación de niños

Norbert Elías plantea que cuando se aborda la cuestión de la relación entre historiografía y sociología juega un papel primordial el problema de la unicidad de los acontecimientos históricos. Así, sostiene que “la idea según la cual la unicidad e irrepetibilidad de los acontecimientos son una nota característica y distintiva de la historia humana, del objeto de la investigación histórica, va ordinariamente acompañada de otra idea, a tenor de la cual esta ‘irrepetibilidad’ está fundada en la naturaleza del objeto, esto es, en la realidad misma, independientemente de todas las valoraciones de los investigadores” (1996:20). De esta forma, considerar a los hechos solamente como acontecimientos singulares se basa en una valoración específica, a partir de la cual sólo se pone de resalto lo único e irrepetible que, por otra parte, se encuentra presente en todos los acontecimientos¹.

Sin embargo, esas unicidades e irrepetibilidades son de diverso grado, y “lo que en el ámbito de un grado es único e irrepetible, puede, visto desde otro grado, parecer repetición y eterno retorno de lo idéntico”. Cuestión de perspectiva, pero no tan solo porque incluso “los aspectos únicos e individuales de las relaciones históricas están vinculados con aspectos sociales repetibles, de tal modo que no se pueden reducir a una simple fórmula y requieren un meticoloso análisis” (1996:22).

Estos aspectos sociales repetibles son, en palabras de Elías, las redes de relaciones recíprocas entre hombres que constituyen “configuraciones sociales” particulares. En ese marco, los acontecimientos –si bien en un nivel de análisis son singulares e irrepetibles– no pueden ser pensados fuera de la configuración en la que tuvieron lugar ni tratar a ésta como una especie de telón de fondo delante del cual los individuos solitarios actúan².

Ahora bien, es interesante poner en relación este debate acerca de la singularidad de los eventos históricos, con las explicaciones más corrientes acerca de lo ocurrido durante la última dictadura militar en nuestro país. Así, si en estos términos pensamos en las prácticas de sustracción y apropiación de niños desarrolladas durante el terrorismo de estado, o mejor dicho, en las explicaciones y los sentidos sociales predominantes asociados a ellas, el carácter único e irrepetible de las mismas parece imponerse, opacando su vinculación con determinados aspectos sociales que las enlaza a prácticas y procedimientos que, debido a su regularidad y habitualidad, lejos están de poder considerarse solamente como únicos o irrepetibles.

Esta forma de abordar el tema del secuestro y la apropiación de niños, en la que se resalta la unicidad de estos hechos, entendemos que se relaciona y puede ser explicada, al menos, por dos cuestiones. Por un lado, por su vinculación con lo “monstruoso”. Ciertamente la maquinaria de terror montada para la represión política durante la última dictadura tuvo entre sus facetas más crueles y horrorosas la construcción de verdaderas “maternidades” a las cuales eran llevadas las

¹ En este sentido, Elías plantea que “sea adecuada o inadecuada una teoría histórica que sólo pone de relieve lo único y lo individual de las relaciones entre los acontecimientos, no cabe ninguna duda de que en tal énfasis se refleja una pronunciada forma social específica de la autoconciencia humana” (1996:21).

² Esta es la razón –según Norbert Elías– de que en el marco de la historiografía tradicional el rol y estructura de los fenómenos sociales quede habitualmente sin explicar. Según él, la tarea de la sociología consiste precisamente en destacar aquello que en los estudios históricos “aparece como un trasfondo inestructurado, y hacerlo accesible a la investigación científica como una relación estructurada de individuos y de sus acciones” (1996:41).

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

mujeres embarazadas para dar a luz engrilladas y encapuchadas³. En esos lugares, en los que junto a los gritos producto de la tortura se escuchaba el llanto de los recién nacidos, estas mujeres permanecían sólo unas horas con sus bebés, ya que después –en algunas oportunidades con la promesa de ser entregados a sus familiares- les eran arrebatados. Casi la totalidad de las mujeres que dieron a luz en esas condiciones no fue liberada, al contrario el destino para todas ellas fue el “traslado” –eufemismo utilizado para designar su asesinato-. Los niños nacidos en esas condiciones fueron apropiados por personas ligadas al poder militar, por los mismos represores, o “entregados” por estos últimos a matrimonios que querían “adoptar” un niño. Igual suerte corrieron los que fueron secuestrados junto a sus padres, muchos de los cuales previamente a la apropiación fueron ingresados a hospitales, institutos o casas cunas. Así, por la magnitud y características de estas prácticas criminales queda en primer plano su carácter único.

Por otro lado, entendemos que el hecho de resaltar sólo su carácter singular está relacionado con un discurso sobre lo sucedido, que se encuentra instalado en la sociedad y ha ganado terreno en los debates acerca de los crímenes de la dictadura, en el cual “los militares aparecen como una ‘fuerza de ocupación’ que actuó frente a una sociedad que permaneció inerte y al margen de lo que acontecía” (Sarrabayrouse Oliveira, 2003:10). Ello ha resultado en una escasa producción de trabajos que dirijan su atención a la forma en que amplios sectores sociales consintieron o apoyaron el accionar represivo de la dictadura, y también ha contribuido a casi no prestar atención a las vinculaciones de los dispositivos de poder utilizados por el terrorismo de estado con una serie de prácticas previamente existentes en relación a las cuales aquellos pueden conceptualizarse como una prolongación extrema y monstruosa (Tiscornia, 1998).

En esta poco explorada línea de reflexión inscribimos el análisis de casos que presentamos a continuación. Seleccionamos estos casos porque nos permiten observar cómo el ámbito judicial se constituyó en uno de los escenarios en los que se desarrolló y, de alguna manera, intentó legitimarse la apropiación de niños. En lugar de adjudicarles un carácter representativo de lo sucedido –esto es, de querer formular en base a ellos un patrón general de cómo se produjeron las apropiaciones de niños- entendemos que tales casos condensan una serie de relaciones que posibilitan apreciar las prácticas de apropiación de niños ocurridas durante la dictadura tanto en su singularidad como en su vinculación con rutinas burocráticas y prácticas institucionales vigentes desde tiempo atrás en el ámbito judicial.

- De hogares e institutos

Los juzgados de menores fueron, justamente, uno de los primeros y principales lugares a los que se dirigieron los familiares de los niños que habían sido secuestrados junto a sus padres para conseguir datos acerca de su paradero. Así, las abuelas de esos niños no sólo recorrieron comisarías y comandos de las fuerzas armadas sino también visitaron y requirieron información –primero de manera individual, y luego ya organizadas- de tribunales de menores, y de casas cunas e institutos.

En estos recorridos pudieron conocer a una jueza, cuya actuación puede ser considerada como un ejemplo extremo de la colaboración de funcionarios judiciales con la dictadura militar. Su juzgado

³ Se ha probado que en el Centro clandestino de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada dieron a luz varias mujeres embarazadas, y algunas de ellas fueron ingresadas allí especialmente para ello. También se ha comprobado que en el Hospital de Campo de Mayo un pabellón estaba destinado a realizar operaciones cesáreas a mujeres que eran ingresadas como NN y a las que se consideraba “subversivas”. Otra “maternidad” de estas características funcionó en el Penal de Olmos, lugar en el cual una sala de partos y un quirófano que había sido utilizado para atender a las presas políticas, después de marzo de 1976 comenzó a ser utilizado para las detenidas-desaparecidas. Otro ejemplo, es el del Centro clandestino conocido como Pozo de Banfield, lugar al que también fueron llevadas varias detenidas embarazadas a dar a luz (Proyecto de investigación: “Maternidades clandestinas”, Abuelas de Plaza de Mayo, Filial La Plata, mayo de 2005).

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

tomó intervención por lo menos en siete casos de niños hijos de desaparecidos. A todos ellos, la jueza ordenó internarlos en institutos u hogares para “menores”. Este fue el caso de tres hermanos que, en el mes de marzo de 1977, luego de un “operativo” en el que mataron a su madre, fueron remitidos por la policía a ese tribunal y la jueza decidió ordenar su internación. Una asistente social, que trabajaba en aquellos momentos en ese juzgado, relata el caso:

“Hay un caso que es el de los chiquitos R, que son tres chicos que llegan a nuestro juzgado, se abre un expediente (...) y en la misma exposición policial que abre ese expediente plantean que los niños son dejados a una vecina, eran tres, luego del tiroteo entre la policía de la provincia y los ‘subversivos’ madre y padre de esos chiquitos, donde muere la madre, matan a la madre de los chicos (...) el oficial a cargo le deja los chicos a una vecina de Adrogué aplicando una metodología que, en todo caso, para el momento era usual, el domingo el juzgado no está de turno, entonces le dice ‘señora tenga estos pibitos, mañana los venimos a buscar y los trasladamos al juzgado’. Esa metodología, por ejemplo en el caso de esos chiquitos se plantea de esa forma, se abre el expediente, interviene el juzgado, el nuestro, la juez dispone la internación de los chicos”. Trabajadora social ex-integrante de Tribunal de menores

Los niños pasaron unos días en un instituto, y luego la jueza los derivó a un hogar –en el que permanecieron durante seis años-. Recién al año siguiente de la internación de los chicos en este hogar, enterada de la situación se presentó al juzgado una tía paterna, ya que su hermano –el padre de los niños- se encontraba detenido. Así, en el año 1978 solicitó al tribunal que le entregara a sus sobrinos. La jueza de menores, para decidir si los niños continuaban internados o si eran entregados a su tía, ordenó la realización de un informe “socio-ambiental”⁴. La asistente social que confeccionó el informe, relata:

“a mí que me tocó hacer las entrevistas con la tía que vivía en la Villa Azul, y yo planteaba que era mejor que esos chicos estén con su tía en una villa que internados en un instituto de los pastores pendorchos en Banfield. Además los chicos hacían síntoma, síntoma, todo el tiempo. Por supuesto, que la tía en ese momento, termina la entrevista y le digo ‘a ver, para que yo sepa esto no sale de acá, ¿cuál es su idea? usted tiene a los chicos y se van a Suecia después’, el padre ya había logrado la salida del país, y me dice ‘sí, claro’. ‘Bueno, quédese tranquila porque el informe va a ser en el sentido de que usted está habilitada para tener esos pibes’. Por supuesto, mi informe la juez me lo rompió, mis compañeros me dijeron de todo...”

-: ¿Tus compañeros también?

-: Sí, mis compañeros también.

-: ¿Por qué?

-: Porque planteaban que los chicos estaban mejor ahí, en la creencia de que los ‘subversivos’ son los ‘subversivos’, en la creencia de que los chicos habían estado en la mitad de un tiroteo ‘por esos padres bla, bla, bla, descuidados’, y además la juez que abonaba la teoría ‘y el padre es paraguayo y a esos lo primero que tenés que hacer es que respeten la Constitución y por eso no merece que se les entregue a los chicos’”.

Trabajadora social ex-integrante de Tribunal de menores

De esta forma, más allá de que la asistente social considerara que era conveniente conceder la guarda de los niños a su tía, la jueza deniega el pedido y, transcurridos unos meses, ordena a otra profesional del juzgado la realización de un nuevo informe. En el mismo, una psicóloga del juzgado desaconseja el contacto de los menores con su familia. Es así que recién en el año 1981 el padre de

⁴ Los informes socio-ambientales son una técnica rutinaria en los juzgados de menores, consisten en una visita domiciliar realizada por una asistente social en la que recaba información para la posterior confección del informe que el magistrado interviniente utilizará para basar sus decisiones. Esa información refiere, entre otras cosas, a las condiciones de la vivienda, higiene, vestido, comodidades, opiniones de los vecinos.

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

los niños, que había sido liberado y se encontraba exiliado en Suecia, inició una nueva demanda⁵. A raíz de esta demanda, en la que el Asesor de Menores también se expidió aconsejando mantener la internación de los niños, hubo un nuevo pronunciamiento de la jueza en octubre de 1982, en el que también rechazó el pedido. Sólo después de una larga batalla judicial que incluyó varias apelaciones, el caso fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de noviembre de 1983, cuando ordenó la entrega de los niños a su padre (Nosiglia, 1985).

En este caso –en el que los niños permanecieron seis años en un hogar para menores a pesar de los pedidos de sus familiares- se observa, además de la adhesión político-ideológica de la jueza que intervino, la utilización de un discurso por el cual los padres “negligentes” o “descuidados” no debían ser respetados como tales, y mucho menos si eran pasibles de ser clasificados –en esos momentos- como “subversivos”. Además, ese discurso conjugaba también un ideal salvacionista en tanto los argumentos para rechazar los pedidos de los familiares se basaban en el hecho de que los niños estaban “bien cuidados” e “iban a colegios privados”. Como relata la abogada que patrocinó al padre de los niños:

“el padre termina en Suecia, no me acuerdo si fue porque lo sacaron antes, o porque estaba preso y le dieron la opción (...) el padre se fue, acá no podía estar. Los pibes pasan a un juzgado de menores, van a una casa sustituta, entonces empezamos la pelea tremenda con la jueza de menores para la restitución de los chicos (...) Y a mí me dijo, fuimos con E a verla me acuerdo, y me dijo ‘nosotros los mandamos a colegios privados, están bien cuidados, no tienen padres subversivos’, te imaginás que un hombre subversivo, morocho, y en Suecia te imaginás que era lo peor del mundo”.
Abogada

Por otro lado, lo que se observa es que, más allá del estado de excepción en el que se vivía en esos momentos, la magistrada interviniente para rechazar los pedidos de los familiares de los niños no hizo otra cosa que ejercer las atribuciones de las que gozaba como juez de menores. Estas atribuciones le permitían asumir la tutela y decidir sobre el destino de los niños que, según su criterio y más allá de los informes profesionales que avalaran o no su decisión, se encontraran en una situación de “abandono moral y/o material”. De esta forma, a muchos de los niños víctimas del terrorismo de estado que transitaban por juzgados de menores les fueron aplicadas categorías y procedimientos de rutina. Como plantea la asistente social que trabajó en aquel tribunal:

“era el Patronato⁶ no ya con el chico que había afanado no sé qué pelotudez en la esquina, eran los ‘enemigos’. Y ¡ojo! también se planteaba en ese momento (...) la fantasía de cambiarles la raíz a esos pibes, esos chicos tan lindos, tan ricos, tan rubios, distintos a la población habitual del juzgado ‘criados con una familia de marinos’, me decía la juez, y esta era la respuesta: ‘seguramente van a ser distintos’”. Trabajadora social ex-integrante de Tribunal de menores

Así, las abuelas y los familiares de los niños que habían sido secuestrados junto a sus padres, en la tarea de búsqueda y localización de los niños se encontraron con prácticas institucionales y procedimientos burocráticos que habían sido diseñados y aplicados desde tiempo atrás a otro sector

⁵ Esta demanda se presentó en un juzgado civil solicitando el reestablecimiento de la patria potestad. Sin embargo, el juez civil “declina competencia” –esto es, considera que no le corresponde intervenir- y la causa pasa al tribunal de menores que había dispuesto de los niños, ordenado su internación y detentaba la “tutela” sobre ellos.

⁶ La entrevistada se refiere a la facultad conferida por la ley de Patronato (10.903) por la cual los jueces pueden asumir la tutela de aquellos menores de edad que, según su impresión, se encuentren en una situación de abandono moral y/o material, restringiendo o suspendiendo la patria potestad que formalmente les corresponde a los padres. Siendo responsables de los menores pueden ordenar su internación en hogares o institutos, la guarda a otra familia para su posterior adopción, o la entrega a su familia de origen pero sujetos a un control del juzgado.

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

social, aquel que por sus condiciones de pobreza y su “modo de vida”, caracterizado habitualmente como “descuidado”, estaba *acostumbrado* a ser objeto de evaluaciones acerca de cómo criaba a sus hijos, por parte de jueces y operadores diversos. En este circuito, hasta el momento desconocido para muchos de los familiares de los niños secuestrados, las respuestas a sus reclamos fueron elaboradas sobre la base de argumentos que durante mucho tiempo habían sido utilizados por estos actores institucionales para rechazar o desconocer los pedidos que otras familias realizaban⁷.

Casos como este, en los que al secuestro de los niños se lo revistió de formas legales, nos permiten vislumbrar que ello no sólo fue posible por la afinidad político-ideológica de algunos funcionarios judiciales con la dictadura militar, sino también porque existían determinados mecanismos de poder que, debido a su elasticidad, fueron susceptibles de ser adaptados a esas circunstancias.

- En el laberinto judicial

Si el caso analizado nos permitió ver cómo determinados procedimientos rutinarios característicos de los juzgados de menores fueron aplicados en el contexto del terrorismo de estado a los hijos de quienes se desaparecía o se mataba, el que analizaremos a continuación nos permitirá observar cómo la malla de relaciones propia del ámbito judicial también posibilitó la apropiación de niños.

A fines del mes de marzo de 1977, una mujer fue secuestrada en un bar de la ciudad de Buenos Aires y su hijo de ocho meses de edad, que se encontraba con ella, fue remitido por la policía a la Casa Cuna en calidad de “menor abandonado en la vía pública”. El padre del nene había sido secuestrado antes de que él naciera, en junio de 1976. Como el niño fue ingresado en la Casa Cuna, tomó intervención un juzgado de menores que inició un expediente caratulado “abandono de un menor”⁸. Pocos días después de ocurrido este hecho, el juez interviniente entregó provisoriamente al niño a un matrimonio y al mes siguiente, luego de la realización de un informe socio-ambiental y de haber dictado un sobreseimiento en la causa por abandono ya que “las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho no tuvieron resultados positivos”⁹, decidió entregarle a este matrimonio la guarda formal del niño.

Sin embargo, el abuelo materno del niño ya se había presentado al juzgado, porque por una llamada anónima había sido avisado del secuestro de su hija y nieto. En esa llamada también le informaron que el niño estaba en una comisaría, pero cuando se dirigió a la misma le comunicaron que el menor ya había sido entregado al juez de menores de turno. Así es que se presentó en el juzgado, y explicó que el niño que había sido remitido como “abandonado” era su nieto, y para comprobar su parentesco entregó el documento nacional de identidad del bebé, la libreta de vacunación y una fotografía. Además, el nene tenía una marca identificatoria muy clara: una fisura en el paladar, de la que dio cuenta su abuelo en su presentación.

Más allá de todos estos elementos, el juez inició una investigación para comprobar el parentesco en la que ordenó pedir al Registro Civil la partida de nacimiento del niño y el certificado médico de nacimiento que había sido utilizado para realizar la inscripción. En este último documento figuraba

⁷ A su vez, en los primeros tiempos, como relatan las integrantes de Abuelas de Plaza de Mayo, no se tenía idea de la magnitud de la apropiación. La búsqueda en los juzgados de menores se relacionaba con la creencia de que los niños luego de la detención de sus padres habían sido derivados a alguna institución hasta que algún familiar los reclamara, o que estaban cuidados por alguna familia –por ejemplo, con una guarda provisoria- que iba a devolverlos a su verdadera familia. Esta creencia –que los niños iban a ser devueltos a sus familias- también era compartida por sus padres, a quienes en muchos casos los represores les prometieron que los niños, que habían sido secuestrados con ellos o los nacidos en cautiverio, iban a ser entregados a sus abuelos.

⁸ La carátula era “NN s/Infracción Ley 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”, apareciendo como posibles autores del hecho los padres del menor NN.

⁹ “CJA s/querrela por ocultamiento y retención”, Fallos CSJ, 4C 1266 XVIII.

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

como fecha de nacimiento el 21 de enero de 1977, con lo cual el niño tendría alrededor de dos meses de edad, mientras que del informe que los médicos habían realizado sobre el niño, que a fines de marzo había ingresado como “abandonado” a la Casa Cuna, se desprende que contaba con más de seis meses de edad. El juez decidió entonces que esos elementos no eran suficientes para acreditar el parentesco, ya que por la diferencia de edad no estaba comprobado que el niño dado en guarda al matrimonio fuera el nieto de este hombre, y además decidió dar intervención a la justicia federal para que investigara la posible comisión de delitos. Efectivamente, el nene, que había nacido en el mes de julio de 1976 después de la desaparición de su padre, había sido inscripto en el Registro Civil por su mamá recién en el mes de enero de 1977 y para ello había utilizado un certificado médico de nacimiento falso¹⁰. Así, había obtenido un documento para su niño que fue el que el abuelo presentó al juzgado.

De esta forma, en este caso no sólo el juez desconoció los pedidos de los abuelos del niño –en diciembre del mismo año el abuelo paterno también se había presentado al juzgado solicitando la entrega de su nieto y le fue negada-, sino que el reclamo derivó paradójicamente en una causa judicial contra los padres del niño que se encontraban desaparecidos. La justicia federal luego de requerir información sobre las actividades de los padres del niño, ordenar su detención, y citar a declarar a la persona que figuraba como médico en el certificado de nacimiento, determinó que este último documento –que había sido presentado para inscribir el nacimiento del niño- no era auténtico, por lo cual procesó a sus padres por falsificación de documento público y en noviembre de 1978, después de ser citados a comparecer durante un año y –obviamente- no presentarse, los declaró “en rebeldía”.

Mientras tanto, el matrimonio al que se le había adjudicado la guarda del niño inició un juicio por adopción plena, la que le fue concedida rápidamente, en el mes de octubre de 1977.

Más allá de lo paradójico que resulta este caso, ya que el reclamo de los familiares dio origen a una causa contra los padres del niño –quien había ingresado en un juzgado de menores en calidad de “abandonado” por el solo motivo del secuestro y la desaparición de sus padres-, también revela la existencia de una malla de relaciones gracias a la cual la adopción del niño pudo llevarse a cabo rápidamente: el adoptante del nene era un abogado amigo del juez de menores que le concedió la guarda. Como relata esta abogada de Abuelas de Plaza de Mayo:

“En esta pieza estaba el juez –que después eso le costó el puesto de Procurador-, el juez que lo entregó al chico, lo estaba dando en adopción a su mejor amigo, que era un abogado de la Bolsa de Comercio, y en esta otra pieza le estaba diciendo al abuelo del chico que había que hacer un juicio por abandono a los padres, porque los padres habían hecho abandono del chico. Y aparte no había dudas porque el chico tiene el labio leporino, así que no había dudas, hasta la Federal había dicho que era el mismo chico”. Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo

Así, en este caso encontramos activados otros procedimientos también habituales que, como tales, no sólo se encuentran presentes en casos de niños desaparecidos. Estas prácticas producto de las mallas de relaciones sociales –o, en términos de Da Matta (1980), del “universo de las relaciones personales”¹¹- que conforman el ámbito judicial, a partir de las cuales se “administra justicia” y se hace uso o no de determinadas atribuciones, han sido posibles –entre otras cosas- por la gran discrecionalidad detentada por los magistrados verificada en el hecho de que no sólo dictaminaban

¹⁰ En aquellos momentos, para los militantes que estaban en la “clandestinidad” o para los familiares de personas que ya habían sido secuestradas y se encontraban desaparecidas, el contacto con cualquier instancia burocrática estatal representaba un serio riesgo para su vida. De allí que hayan existido numerosos casos de niños “no reconocidos” por sus padres, “reconocidos” por testamento, o inscriptos – como en este caso- con documentación falsa (cfr. Martínez, 2004).

¹¹ Para un análisis de las lealtades y obligaciones derivadas del parentesco, la amistad y/o el compañerismo que se encuentran presentes en el poder judicial, ver Sarrabayrouse Oliveira (1998).

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

qué chico se encontraba o no en una situación de “abandono” y en consecuencia en “estado de adoptabilidad”, sino también en la posibilidad de elegir a los “adoptantes”. Como relatan quienes han trabajado en la justicia de menores:

“por supuesto el tribunal tenía un listado de adoptantes que manejaba la juez con absoluta discrecionalidad, lo que se llama ‘la listita’, era muy discrecional”. Trabajadora social ex-integrante de un Tribunal de menores.

“Es más ha habido también en esa época si bien no han sido casos de chicos provenientes de desaparecidos, ha habido casos de la misma gente del poder judicial que adoptaba ante estas situaciones. Y fueron adopciones irregulares teniendo en cuenta que quien entregaba la adopción era el mismo juez del juzgado en el cual trabajaba el secretario, es decir cosas que uno puede llegar a suponer que hubo alguna cuestión al menos irregular, por lo menos rozando la ética”. Abogado ex-integrante de un Juzgado correccional de menores.

“además el tema de minoridad es un tema donde van los reaccionarios, son tipos y te lo digo realmente, la justicia de menores es un lugar donde los jueces te piden la empleada doméstica. Te llaman por teléfono y te dicen ‘che, me quedé sin mucama, no tenés una chica de 16, 17 años, yo le doy de comer, la visto’ y de paso, una esclavita. Me lo pidieron a mí, nunca más vinieron te imaginarás. Pero era común intercambiarse las empleadas domésticas”. Abogada ex-Juez de menores.

La dinámica de esta apropiación que devino en una “adopción” permite apreciar cómo la misma se enlazó con prácticas ya existentes producto de las relaciones propias de este ámbito, por las que era común el intercambio de niños por parte de los jueces responsables de asumir su tutela.

Sin embargo, este intercambio de niños o la entrega de niños en adopción a conocidos –como vimos en el caso recién analizado– precisó, para tener una apariencia de legalidad, estar acompañada de determinadas versiones de los hechos que dieran cuenta de que se trataba de niños “abandonados” a fin de proceder a su “entrega en adopción”. En el siguiente caso, veremos cuáles fueron los elementos a partir de los cuales se construyeron relatos sobre el “abandono” de niños que fueron utilizados para conseguir las adopciones de los niños.

- Parecidos, pero diferentes

Al inicio de este trabajo mencionábamos un caso que atrajo la atención pública y que por sus peculiares características y las de sus protagonistas puede ser considerado paradigmático. Sin embargo, también señalábamos que desde nuestra perspectiva el análisis del mismo resulta interesante porque, al igual que en los casos que hemos descrito, se observa cómo determinados dispositivos jurídicos fueron utilizados para llevar a cabo la apropiación de niños.

A partir de una causa judicial iniciada en el mes de abril de 2001 por Abuelas de Plaza de Mayo, un juez federal comenzó a investigar las modalidades y las circunstancias que habían rodeado la adopción, por parte de una famosa empresaria, de una niña y de un niño quienes –según distintas denuncias– son hijos de desaparecidos¹². A raíz de esta investigación, por la cual la mujer fue

¹² Esta denuncia ya había sido efectuada por otra persona unos años antes, pero había sido “desestimada” por el juzgado federal interviniente en aquellos momentos. En abril de 2001, aunque la nueva denuncia constara de los mismos elementos que la anterior, no fue desestimada, sino que al contrario derivó en el procesamiento de la mujer acusada. Esto se debió, por un lado, a que la nueva denuncia fue formulada por la asociación Abuelas de Plaza de Mayo que goza de credibilidad y prestigio en la opinión pública; y por otro lado, y fundamentalmente, por la motivación del juez de investigar y ordenar la espectacular detención de la empresaria.

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

procesada por el delito de “falsificación de documento público”, el juez solicitó y agregó a la causa los expedientes de adopción de aquellos niños.

A través de los mismos es posible conocer que esta mujer el día 13 de mayo de 1976 se presentó en un tribunal de menores de la localidad de San Isidro para informar que:

“el día 2 del actual, en horas de la mañana, sintió llorar en la puerta de su casa a un bebé. Que la mencionada criatura se hallaba dentro de una caja de cartón y era de sexo femenino. Que la dicente la recogió y mantuvo a la niña en su hogar por varios días, esperando si se presentaban a reclamarla. Que no habiéndolo hecho nadie, decidió presentarse ante el Tribunal, por considerar que debía efectuar la denuncia, ante los estrados de la justicia”¹³.

Como testigos de ese hallazgo presentó a dos personas: una vecina suya y un hombre que trabajaba como jardinero en la casa de esta última. En esa oportunidad también expresó que deseaba quedarse con la niña, ya que no había tenido “descendencia de su matrimonio” y se había “encariñado con la criatura”, que se comprometía a velar por su seguridad física y moral, y que iniciaría los trámites de adopción. Ese mismo día una profesional del juzgado realizó un informe socio-ambiental en el que consignó que la señora “reúne condiciones muy positivas para conservar la guarda de la causante con fines de adopción, se trata de una persona madura, equilibrada, con sentido maternal, con un buen enfoque de lo que debe ser la educación y formación de una criatura”. Así, en el expediente caratulado “NN (mujer), art. 8 Ley 4664”¹⁴, sin mediar ningún otro trámite, le fue entregada la “guarda provisoria” de la nena.

En el mes de junio, solicitó la inscripción de la niña en el Registro Civil con el nombre elegido por ella y, aunque ya era viuda, con el apellido de su esposo. De esta forma, justificó ese pedido:

“Desea que a su hijita M. N. H., se la inscriba de esta manera, es decir, con ese nombre, en el Registro Civil, porque teniendo en cuenta la importancia que tiene para el fundador del diario C. Don R. N., la continuidad de la empresa periodística al servicio del país, en caso del deceso de su madre, la niña, o sea la menor causante, ocuparía para estos mismos fines, la Dirección de dicho matutino. Que asimismo acompaña antecedentes de la trayectoria de la dicente, a partir del año 1969, fecha del fallecimiento del Dr. N., y que desde entonces hasta ahora y para siempre, continuará usando el apellido N., para lograr esos mismos objetivos (...) Que en el momento en que se inscriba el nacimiento de su hija, desea de ser factible, que sea inscripta como nacida el día 23 de marzo del corriente año”¹⁵.

La jueza interviniente así lo ordenó, y entonces la niña pasó a llamarse de esa forma, siendo su fecha de nacimiento la consignada en la solicitud presentada por la mujer, y figurando además como hija de “madre desconocida”.

¹³ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.

¹⁴ La ley 4664 es la normativa provincial que dispone la creación de los tribunales de menores en la provincia de Buenos Aires (promulgada en el año 1938). En su art. 8 establece que los tribunales de menores conocen en única instancia: “Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de 18 años se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores o guardadores o terceros, o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuvieren material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren, expuestos a ello”.

¹⁵ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

Por otra parte, en el mes de julio del mismo año la empresaria solicitó también en ese tribunal la guarda de un niño al que, según su exposición, conoció en los estrados del mismo tribunal. Así, se puede leer:

“Que habiendo visto en los estrados de este tribunal, al menor NN (varón) o José Luis, solicita la guarda del mismo con fines de adopción. Que solicita asimismo en este acto, que de no hallarse inscripto el nacimiento del causante, el mismo lleve los nombres de F. N. H., ya que lo reconoce implícitamente como su propio hijo, siendo su mayor deseo poder fundar una familia, para que el causante y la menor (...) que ya se encuentra bajo su guarda, sean verdaderos hermanos”¹⁶.

En el expediente, la transcripción de esta audiencia se encuentra precedida de otra, que está fechada el mismo día, en la que la madre biológica del niño hizo entrega del mismo con fines de adopción. Según ese relato, la madre del niño tenía 25 años, era estudiante de abogacía, y se encontraba dispuesta a entregar a su hijo para que una familia lo adopte. También consignaba que el niño había nacido en el mes de abril y que lo había cuidado hasta ese momento una amiga suya, porque sus padres, que se encontraban de viaje, no sabían que había dado a luz a una criatura. Además, según esa declaración, había tenido tiempo para reflexionar sobre la entrega, ya que la primera vez que se había acercado al tribunal había sido en el mes de mayo cuando le aconsejaron que lo meditara, y habiéndolo hecho se presentaba nuevamente para entregar al niño “renunciando a los derechos inherentes a la patria potestad”.

Así, la empresaria obtuvo la guarda de los niños considerados NN y que, en virtud de los relatos que describimos, ingresaron al juzgado como “abandonados”. Como ninguno de los dos estaba inscripto, el tribunal ordenó la inscripción en el Registro Civil con los nombres elegidos por la mujer y con el apellido de su esposo y el suyo. En el expediente, luego de estas resoluciones, figura el “seguimiento” realizado que consistió en visitas al domicilio de la empresaria por parte de un profesional del juzgado y la realización de informes socio-ambientales, en los que se da cuenta del “excelente estado” en el que se encontraban los niños y las comodidades del hogar en donde residían.

Al año siguiente, la mujer inició el juicio de adopción plena, en cuya demanda volvió a solicitar que ambos niños llevaran el apellido de quien había sido su marido¹⁷. Rápidamente, en mayo del año 1977, la adopción plena de ambos niños le fue concedida.

Hasta aquí tanto los trámites efectuados como los procedimientos adoptados no distan demasiado –al menos en apariencia- de los seguidos en otros casos de “abandonos” de niños y posteriores adopciones. A simple vista, los testimonios reunidos en la causa dan cuenta del desinterés de los padres biológicos de los niños y su consecuente “estado de abandono”. A su vez, en relación con los procedimientos seguidos, la inscripción en el Registro Civil –por orden de los juzgados de menores- de niños que son considerados “NN” y como hijos de padres “desconocidos” para anotarlos con el nombre y apellido de quien luego tramitará su adopción, era una práctica habitual. También era común que quienes quisieran adoptar se presentaran a un juzgado a solicitar la adopción de un niño que ya vivía con ellos, como relata esta asistente social llegaban con el “chico puesto”:

“venían a pedir una guarda, venían a pedir una guarda con un chiquito que decían se lo trajeron del campo (...) nosotros siempre decíamos que venían con el ‘chico puesto’, y que era mucho más fácil en términos de conseguir una adopción cuando traían al chico, mirá qué concepto.... pero esa era la idea que había en ese momento, que era lo

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Además, es interesante observar que como testigos presentó a un arzobispo, un general retirado y un prestigioso abogado, y también adjuntó recortes periodísticos que daban cuenta de menciones honoríficas y de premios que le fueron concedidos por ser directora del diario.

más fácil, como había guardas con miras a adopción, entonces venían con el chico. Aparte se podía hacer con escritura pública, uno iba al escribano, la madre me lo dejó y con eso se podía iniciar un juicio de adopción. Así que había ahí... porque además la guarda se la daban también a los abuelos, entonces era como confuso, era muy, muy fácil conseguir la guarda, porque algunos venían y decían, por ejemplo, ‘para inscribirlo en la obra social’ y entonces se hacía un ambiental, vos veías más o menos... veías que el chico estaba más o menos en condiciones, que la gente era más o menos sana mentalmente y... era muy difícil que se rechazara una guarda”. Asistente social integrante de la Secretaría de Minoridad y Familia

Por otro lado, si bien es significativo que la mujer declarara que había conocido a uno de los niños en “los estrados del tribunal” –y éste fue uno de los elementos que evaluó el juez cuando ordenó su procesamiento-, esa expresión no significaba que la mujer hubiera estado en el juzgado y casualmente hubiese visto aparecer al niño allí –como de una forma literal se puede interpretar-. “Conocer al menor en los estrados del tribunal” era una fórmula utilizada para solicitar la guarda de un niño por parte de quienes formaban parte de aquella “listita” de adoptantes que, discrecionalmente, manejaban los jueces.

Sin embargo, y más allá de todos estos parecidos con las prácticas consuetudinarias de los juzgados de menores, a poco de investigar se detectaron numerosas irregularidades. Así, en la investigación judicial producida con motivo de la denuncia efectuada por Abuelas de Plaza de Mayo, el juez detectó y encontró probada la existencia de datos falsos a partir de los cuales se confeccionaron los expedientes, lo que posibilitó proceder a entregar a los niños en guarda y posteriormente a tramitar la adopción. Entre las falsificaciones encontradas figuran que la vecina y el jardinero que la mujer presentó como testigos del hallazgo de la niña en la caja de cartón, no eran ni vecina ni jardinero, sino que éste último era chofer de la empresa de la que la mujer era dueña y la supuesta vecina no había vivido nunca en el domicilio con el que se la hacía figurar; además, no se pudo localizar a ninguna mujer llamada como quien aparece entregando al otro niño en adopción y se detectó que el documento de identidad que, se supone, la misma presentó en la audiencia pertenecía a un hombre¹⁸.

A partir de estos y otros elementos el juez encontró probada la “existencia de maniobras irregulares de procedimiento destinadas a legalizar –en apariencia- las relaciones de una familia constituida ilegalmente” y sostuvo que para llegar a la adopción de los niños se puso en marcha el engranaje judicial con la “connivencia” de algunos de sus integrantes “valiéndose de una inescrupulosa ingeniería ideada sobre el servicio de justicia que, como acto inicial, pretendió dejar sentado la falta de interés de los verdaderos padres en continuar sus relaciones de familia con los menores en cuestión”¹⁹.

Esto es, como lo llega a afirmar el juez, en esta causa se observa que para convertir a la apropiación en una “adopción” se contó con la participación de algunos de los integrantes del poder judicial, ya

¹⁸ Otro elemento tenido en cuenta fue que no se realizaron diligencias para obtener información del hospital o maternidad donde habría dado a luz a su hijo “con el fin de conocer las particularidades relacionadas con la identificación del padre del menor; incluso hasta se omitieron preguntar dichas circunstancias a la mujer”. Otro elemento tenido en cuenta fue que en el mes de julio de 1976 cuando supuestamente esta mujer hace entrega de su hijo en el juzgado, el mismo no se encontraba “de turno”. Además, el juez para evaluar la existencia de irregularidades agregó a la causa y examinó otros expedientes del mismo tribunal en los que se había declarado el “abandono” de un menor y ordenado su entrega en guarda para una posterior adopción. La diferencia más significativa que señala cuando resuelve procesar a la empresaria es que en los otros expedientes se hicieron más “diligencias” destinadas a conseguir información sobre los padres biológicos.

¹⁹ Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”, en: Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos fallos y resoluciones, Tomo III, p. 20.

que de otra forma no se hubieran podido “armar” los expedientes que le permitieron a la empresaria “adoptar legalmente” a esos niños²⁰.

Así, este caso permite observar –al igual que el anterior- cómo la malla de relaciones al interior de la justicia posibilitó dar cauce a las adopciones irregulares, permitiendo que la apropiación tuviera una apariencia de legalidad, apariencia que fue construida sobre la base de hacer pasar a los niños por “abandonados”. En este sentido, es interesante analizar los tópicos con los que se construyeron los relatos que posibilitaron categorizar como tales a esos niños. Esto porque entendemos que los mismos forman parte de narrativas sobre el abandono de niños que han permitido –tanto durante la dictadura, pero también previamente a ella- legitimar las prácticas de apropiación de niños.

Así, el relato acerca del hallazgo de una bebé en una caja de cartón en la puerta de la casa remite a una retahíla de historias que gozan de una amplia difusión y credibilidad entre distintos sectores sociales. Estas historias que son las más difundidas por los medios de comunicación, son, en realidad²¹, las menos frecuentes. Sin embargo, al poseer un componente que permite estereotipar comportamientos y construir una imagen dicotómica acerca de quienes dejan a sus hijos abandonados y aquellos otros que los *salvan* de esa situación, son las que aparecen asociadas más frecuentemente a la noción de “abandono”.

Además, este tipo de historias –que más allá de que sean total o parcialmente verdaderas, gozan igualmente de veracidad- en las que los niños aparecen en las puertas de las casas, en las iglesias, en un terreno baldío, en una plaza o simplemente en la calle, han gozado de popularidad y legitimidad porque presentan a estos niños como desprovistos de cualquier lazo social y de toda historia previa. Estos niños, que aparecen como “caídos del cielo” y constituyen una bendición para quien los encuentra, son el ejemplo más contundente del “abandono” y los que posibilitan que otros ejerciten su vocación de “hacer el bien”²².

²⁰ Lo que no se encuentra probado en la causa es que los niños, ahora jóvenes, sean hijos de desaparecidos. Aunque existen distintos indicios y presunciones, los jóvenes en un primer momento no quisieron realizarse los estudios genéticos que –según los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo- determinarían si son hijos de desaparecidos. Actualmente, los jóvenes consintieron en realizarse los estudios, pero para que su resultado sea comparado solamente con el de las dos familias que se presentaron en la causa como querellantes. De esta forma, quienes se oponen ahora a la realización de los análisis son los abogados de Abuelas, porque sostienen que si los jóvenes prestaron su consentimiento para analizarse de esta forma es porque la empresaria que los adoptó sabe que no son nietos de quienes se presentaron como querellantes. Lo que piden, entonces, es que el resultado de los análisis pueda ser “cruzado” con el de todos los familiares de desaparecidos que han sido analizados en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Sin embargo, los abogados de Abuelas también plantean que lo que sí se encuentra probado es que la empresaria armó los expedientes: “Que los expedientes esos son truchos está probado, falta saber de quién son los chicos por eso es que estamos insistiendo en los análisis, porque suponéte que está bien que no sean hijos de desaparecidos, pero de ella no son. Entonces ella fraguó los expedientes, esas adopciones son nulas de nulidad absoluta, que ella después los podrá, les podrá hacer una donación de su imperio y todo lo que quiera, pero no los puede adoptar porque delinquirió contra esos chicos” Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

²¹ Si bien no existen estadísticas generales sobre “abandono de niños”, los datos disponibles demuestran que una gran parte de los niños que luego son adoptados han sido entregados por sus madres en alguna institución –en general, hospitales- mientras que los procedentes de los denominados “abandonos en la vía pública” representan una minoría de los casos. Sin embargo, como señalan Giberti, Gore y Taborda, la información publicada en los diarios sobre el tema sólo da cuenta de “procedimientos policiales que rescatan bebés recién nacidos y abandonados en el baño de una confitería o que describen el estado de ánimo del chofer de un camión recolector de basura al encontrarse con una beba embolsada en polietileno para ser compactada, o bien nos topamos con las informaciones que provienen de los juzgados dando cuenta de ‘un bebé hallado en la vía pública’” (1997:33).

²² Al presentar a los niños como desprovistos de todo lazo social estas historias son las que mejor se ajustan al modelo de “ruptura” predominante en las prácticas de adopción de nuestra sociedad. Modelo que privilegia el secreto de origen, la adopción plena y está basado en un ideal de familia de clase media, y que como tal puede ser contrapuesto a un modelo de “continuidad” de los lazos familiares en el que la

A su vez, es significativo que el otro relato tenga por protagonista a una joven soltera, que vive con sus padres, es estudiante de derecho y que resuelve –después de haberse tomado un tiempo para meditar- hacer entrega de su hijo para que una familia lo adopte. De esta forma, en este caso, al contrario de lo que sucede en la mayoría, no es la pobreza la que determina el “abandono”²³. Antes bien, el propio término “abandono” es reemplazado por la categoría “entrega en adopción” que, acompañada de la renuncia a “los derechos inherentes a la patria potestad”, es configurada como una decisión libre y “racional”. En todo caso, esta entrega sólo se encuentra determinada por consideraciones de índole moral y, por este motivo, parecería no ser un comportamiento tan reprochable en tanto lo que se desea es conservar el honor personal y familiar.

Además, en este caso, si de un lado, el “abandono” de los niños está construido sobre la base de estas narrativas, de otro lado, encontramos a una mujer de clase alta, empresaria y viuda cuyo “legítimo” deseo es, además de ejercer su “sentido maternal”, dar continuidad a la empresa fundada por su marido ya fallecido adoptando a los niños para que lleven su apellido. Así, tanto el nivel socio-económico de esta mujer, como el prestigio social que ostenta fueron elementos que contribuyeron a no indagar acerca de la historia de quienes aparecen como sus hijos pues, como las profesionales del juzgado consignaban en los informes socio-ambientales que forman parte de los expedientes, los niños se encontraban en “inmejorables condiciones”.

Por eso, desde esta perspectiva, como hizo público en el momento en que detuvieron a la señora quien fue Secretario de Minoridad y Familia durante la dictadura militar, se enfatiza que tanto la mujer como la juez de menores que otorgó la guarda de los niños actuaron teniendo en cuenta ante todo el “interés de los menores”. Así, criticando la decisión del juez federal de procesar a esta mujer, este ex funcionario de la dictadura expresaba:

“En primer lugar debe entenderse que un niño abandonado tiene necesidades que deben ser satisfechas **inmediatamente** por encima y al margen de cualquier derecho de los adultos que existan a su alrededor. El **principio del interés del menor**, que es la unidad de medida para resolver sus problemas, ha sido observado desde antigua data en nuestro país merced al influjo de hombres como Luis Agote, Carlos de Arenaza o Ricardo Gutiérrez, entre muchos otros, que lo proclamaron mucho antes de ser recogidos por las Convenciones que hoy integran nuestro derecho positivo. Los entonces niñitos, cuya guarda requirió a la Justicia la señora (...), estaban fehacientemente **abandonados con una filiación desconocida**, siendo obvio que la nombrada era totalmente ajena a esa dura realidad. Ante ese cuadro y cualquiera pudiese ser la causa de ese abandono –delictual o no-, **la realidad era que esas criaturas necesitaban que fueran socorridas.**

Cuando esos casos fueron del conocimiento de la jueza de Menores, ella hizo lo que podía y correspondía, es decir **entregarlos en guarda con la perspectiva de una futura adopción** y esa guarda se la confirió conforme a sus facultades de inmediato a una persona que por su exposición pública era sin duda conocida y tenida como una persona de bien, debiendo agregarse que la adopción recién fue otorgada, pues así lo exige la ley, **luego de un mínimo de un año en el ejercicio de la guarda conferida**, lapso en el cual la guardadora fue vigilada en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la jueza, a quien por haberla conocido, **doy fe de su celo en**

filiación en lugar de ser vista como sustitutiva –como ocurre en el modelo de ruptura- sea considerada como aditiva (cfr. Fonseca, 1998, 2002; Ouelette, 2002).

²³ Si bien debemos reiterar nuestro anterior señalamiento, en relación a la falta de datos estadísticos, según se desprende de las investigaciones realizadas en torno al tema de la adopción de niños los principales y más frecuentes motivos que tienen las madres y padres para entregar a sus niños en adopción están relacionados con carencias socioeconómicas (Altamirano, 2002).

el ejercicio de la magistratura de menores que desempeñó con honradez hasta su prematura muerte” (destacado en el original)²⁴.

En síntesis, criaturas que “necesitaban ser socorridas”, “abandonadas” sin una filiación conocida, fueron entregadas a una “persona de bien” para que, cumpliendo con todos los requisitos legales, las adoptara. Además, coherentemente con este razonamiento, es interesante observar cómo en este tipo de discursos se retoma una interpretación del “abandono” para la cual carecen de relevancia las circunstancias que lo rodearon o las relaciones sociales preexistentes. Como afirmó este mismo personaje:

“Repito: lo esencial es la comprobación del abandono y si a los niños quien los dejó en la puerta de la casa de la señora (...) o quien lo entregó en el Juzgado fue alguno de sus padres o un tercero que ocultó su identidad, **ello carece de relevancia, pues el abandono es uno solo e inescindible** y cuando nos encontramos frente a él, el único camino debido es el que traiga solución a esa situación trágica”²⁵.

Narrativas, matrices interpretativas y procedimientos habituales en relación a los niños que *necesitaban ser socorridos* caracterizan a este caso que, si bien en un nivel puede ser considerado como único –en virtud de sus protagonistas y sus particularidades–, en otro nivel nos habla de una forma generalizada y aceptada de interpretación del abandono y de la adopción de niños que históricamente posibilitó legitimar, tanto jurídica como socialmente, la apropiación de menores.

Consideraciones finales

Al comienzo de este trabajo planteábamos que el ámbito judicial antes que ser ajeno a las apropiaciones de niños fue uno de los escenarios en el que las mismas se desarrollaron. Sosteníamos además que indagar en las continuidades representadas por estas prácticas nos posibilitaba examinarlas no solamente en su dimensión de acontecimientos únicos y singulares, sino también analizarlas en relación con aquellos aspectos sociales repetibles representados por rutinas burocráticas, prácticas institucionales y sentidos sociales acerca del abandono y la adopción de niños.

Esta vinculación con procedimientos y prácticas habituales, por medio de las cuales a los niños víctimas del terrorismo de estado que fueron “apropiados” se los hizo pasar por niños “abandonados” y posteriormente “adoptados”, se hace visible no sólo a través del análisis de los dispositivos y circuitos que se utilizaron para las apropiaciones. Esa ligazón también se vislumbra si se observa la experiencia inicial de los organismos de derechos humanos en su tarea de exigir justicia.

En los primeros años después de la dictadura militar, cuando las abuelas y familiares de los niños secuestrados junto a sus padres o nacidos en cautiverio se presentaban a la justicia para reclamar su “restitución”, se encontraban con un discurso según el cual esos niños no habían sido “apropiados”, sino que habían sido “adoptados”. Como relata una profesional integrante de Abuelas de Plaza de Mayo:

“No te olvides que la justicia en ese momento todavía seguía siendo lo que había sido en la dictadura, y había una dificultad enorme porque asimilaban adopción y apropiación, o sea desde lo jurídico no podían contemplar la apropiación durante el terrorismo de estado, porque apropiaciones puede haber, porque robo de chicos hay,

²⁴ “El abuso y la ignorancia del juez Marquevich”, por Florencio Varela (Ex director de Minoridad y familia, ex juez de instrucción) Diario Clarín, 20/12/2002.

²⁵ Ibid.

pero lo que no aceptaban era que se habían usado los aparatos del Estado para mantener la apropiación, y mucho menos pensaban que esto podía producir daño, ellos ubicaban, como decía gran parte de la población, que ‘los criaron con amor’. Entonces, era todo una cuestión”. Psicóloga de Abuelas de Plaza de Mayo

De esta forma, la analogía entre “apropiación” y “adopción” fue una construcción que Abuelas de Plaza de Mayo se esforzó en desarmar para denunciar el carácter criminal de esas prácticas²⁶. Este esfuerzo las condujo a elaborar distinciones y conferir distintos significados a uno y otro término. Como relata la misma profesional:

“el primer obstáculo era este, no estaba contemplado ni la apropiación con estas características, ni la restitución (...) Entonces, lo que se intentó desde diferentes áreas de la institución fue tratar de pensar qué diferenciaba una adopción de una apropiación. Y el primer punto importante es que en la adopción hay una entrega, una familia que no puede incluirlo o una madre, son madres solteras cuya pareja después de quedar embarazada no la acompañó en esto, y decide que no puede hacerse cargo de un hijo (...) Con la apropiación, se rompe esto, no hay abandono, los chicos no fueron abandonados sino robados, este fue el obstáculo más grande para hacer entender, que no era lo mismo criarlo en cualquier circunstancia. Con la apropiación bajo el terrorismo de estado, esto es, se contó con todos los aparatos del Estado para mantener el robo, el ocultamiento, la mentira, la filiación falsa, que no hubo abandono, y el peso de lo que sería la mentira en relación al origen”.

Para disociar una noción de otra y así desarmar esa equivalencia fue necesario denunciar la utilización de otra categoría, la de “abandono”. Así, el trabajo de exigir justicia estuvo acompañado por la tarea de difundir e instalar que los niños desaparecidos y posteriormente apropiados no habían sido abandonados. De esta manera, desde Abuelas de Plaza de Mayo se planteó que en lugar de “abandono” lo que se había producido era un “robo”. Así, a los eufemísticos términos de abandono – adopción, se les opusieron los de robo – apropiación para señalar que antes que “compasión y piedad” esos niños merecían “verdad y justicia”.

Sin embargo, para denunciar el carácter criminal de esas prácticas la categoría “abandono” fue tomada como un concepto positivista que se daba por sentado, antes que considerarla como un objeto de deconstrucción política. Así si en un nivel la construcción de los pares de oposición abandono / robo y adopción / apropiación tuvo efectividad porque permitió politizar los términos del debate sobre los niños secuestrados, poniendo de manifiesto el carácter compulsivo que revistieron esas prácticas, en otro nivel actuó obturando la problematización del término “abandono”, término que siguió siendo identificado con una práctica voluntaria y como un hecho en sí mismo independientemente de las valoraciones de quienes definen a una situación como tal. A su vez, y entendemos que por este mismo motivo, la construcción de otros pares de oposición fue jurídica y socialmente eficiente, ya que más allá de las intenciones con las que fueron diseñados, contribuyeron a catalogar a estas prácticas como excepcionales y aisladas antes que comprenderlas con relación a las continuidades que representaron²⁷.

²⁶ En esos primeros años también lo que se observa es una “contienda” por redefinir el alcance de determinadas categorías. Como también expresa nuestra entrevistada, al contarnos los detalles de un caso: “Bueno yo tengo entrevistas con la familia, con la abuela que vivía con ella (...) El juez me cita y una de las cuestiones que me dice es que él tiene que decidir en una situación muy difícil porque tiene que decidir entre lo que pide la abuela y lo que piden los padres. Entonces, yo le digo ‘¿qué padres? Porque los padres están desaparecidos’. Entonces él se queda, y me dice ‘bueno, pero ellos la criaron’. Entonces, yo le digo que acepto hacerme cargo de este caso porque considero que los padres están desaparecidos y los otros son apropiadores, y la abuela es la abuela, además se había probado, tenía doble partida de nacimiento, bueno una serie de cuestiones” Psicóloga Abuelas de Plaza de Mayo.

²⁷ Si bien la denuncia de la apropiación permitió politizar el debate, para las demandas judiciales se realizó una disyunción entre lo político y lo jurídico. Como relata la abogada de Abuelas, en el año 1985:

De este modo, no deberíamos perder de vista que, si bien la responsabilidad de los organismos de derechos humanos en su tarea de exigir justicia tuvo que ver con la elaboración de estrategias jurídicas que subrayaran la singularidad de estos fenómenos y con la construcción de un discurso que permitiera denunciar el carácter criminal de la apropiación, tanto unas como otras son ante todo herramientas de lucha, de las cuales también es necesario tomar distancia si queremos comprender y explicar lo sucedido. De otra forma, corremos el riesgo de cristalizar un discurso sobre lo sucedido que –transformado en una narrativa hegemónica– caracterice a estas prácticas como únicas y singulares aislándolas del contexto en el que ocurrieron y de la trama de relaciones sociales y de los circuitos y dispositivos institucionales que, en gran medida, las hicieron posibles.

Bibliografía

Altamirano, Florencia (2002) *Niñez, pobreza y adopción ¿Una entrega social?*, Espacio Editorial, Buenos Aires.

Da Matta, Roberto (1980) *Carnavais, malandros e herois*, Ed. Zahar, Rio de Janeiro.

Elías, Norbert (1996) *La sociedad cortesana*, Fondo de Cultura Económica, México.

Fonseca, Claudia (1998) *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.

----- (2002) "Inequality Near and Far: Adoption as Seen from the Brazilian *Favelas*", en: *Law & Society*, Volume 36, Number 2

Giberti, Eva; Gore, Silvia; Taborda, Beatriz (1997) *Madres excluidas*; Ed. Norma / FLACSO, Buenos Aires.

Martínez, María Josefina (2004) "Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias", en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Ed. Antropofagia, Buenos Aires.

Ouelette, Françoise-Romaine (2002) "Les usages contemporains de l'adoption"; en: Fine, Agnès (dir) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*. Éditions de la Maison des sciences de l'homme, París.

"a nivel judicial, a los jueces el tema desaparecidos también les costaba, te imaginás el tema de los hijos de los desaparecidos que era incomprensible e inentendible. Entonces costaba mucho porque era una papa caliente se declaraban incompetentes, pasaba a otro juzgado. Hasta que por suerte algunos, pocos, pero algunos comenzaron a comprender el tema, yo lo que hice fue separar el tema social y político del jurídico. Jurídicamente había elementos como para llevar adelante estas causas... / -: Con esto de separar lo social y político, a qué te referís./ -: Me refiero a que no porque fueran víctimas del terrorismo de estado les iban a dar la razón, le iban a dar la razón porque jurídicamente la tenían. ¿Se entiende la diferencia? Entonces (...) elaboramos toda una composición jurídica sobre que el derecho a la identidad era un derecho implícito, porque es un derecho que hace a la persona humana. Entonces fuimos ganando poco a poco espacio jurídico, sobre la base de las normas que teníamos. Además la Constitución protege el derecho de gentes, que vienen a ser los derechos humanos desde que se dictó, en consecuencia había normas que se debían respetar, ante un menor posiblemente víctima de desaparición forzada, eran delitos de lesa humanidad, privación de la libertad, desaparición forzada, supresión de identidad, sustracción, retención y ocultamiento y falsificación de documentos públicos. Eran delitos gravísimos, que en ese momento tenían penas menores después se aumentaron, pero aun así eran delitos que los jueces no podían dejar de investigar" Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

**VI Reunión de Antropología del MERCOSUR. “Identidad, fragmentación y diversidad”
16, 17 y 18 de noviembre de 2005, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay**

Sarrabayrouse Oliveira, María José (2003) *Memoria y dictadura*. Cuadernos de trabajo del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo – Sección de Antropología Social, FFyL, UBA, Buenos Aires.

Tiscornia, Sofía (1998) “La seguridad ciudadana y la cultura de la violencia”, en: Neufeld, Grimberg, Tiscornia, Wallace (comp.): *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.

Fuentes documentales

Abuelas de Plaza de Mayo (2004) Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos fallos y resoluciones. Tomo III.

Abuelas de Plaza de Mayo (2005) Informe de la investigación “Maternidades clandestinas”, filial La Plata.

Fallos Corte Suprema de Justicia “C., J. A. s/querrela por ocultamiento y retención”, 4C 1266 XVIII.

Nosiglia, Julio (1985) Botín de guerra, Ed. Tierra Fértil, Buenos Aires.